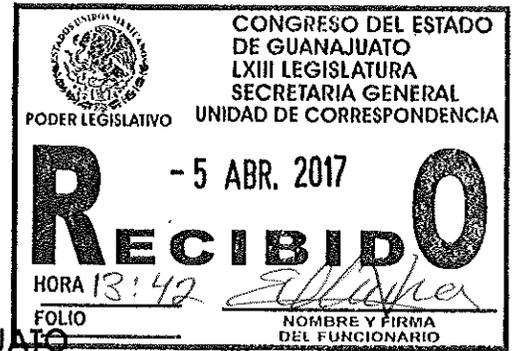




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
PRESENTE**



La diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y el diputado Presidente del Congreso del Estado ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa, **mediante la cual se adicionan los artículos 11, 12, 14, 16, 300, 339, así como los artículos 93 Bis, 207 Bis y 372 Bis; se reforman los artículos 7, 22, 33, 48, 60, 92, 93, 98, 175, 184, 185, 188, 189, 194, 293, 311, 319, 347, 348, 373 y 389; y se deroga el segundo párrafo del artículo 6 así como los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La eficiencia e imparcialidad, tanto de los organismos como de la legislación en materia electoral es requisito indispensable de la democracia moderna y manantial de certidumbre, que canaliza tanto la fuerza ciudadana como el ímpetu político, orientándolos hacia la construcción del bien común a partir del diálogo, que transforma el debate en fruto de civilidad y semilla de soluciones, para una mejor calidad de vida en beneficio de todos.

Consolidar este entorno de imparcialidad ha sido una de las más grandes tareas institucionales en la historia del México moderno. A partir de 1973, con la reforma que incluyó la creación de la Comisión Federal Electoral, la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

sociedad, los partidos políticos y el gobierno mexicano iniciamos un largo camino en la búsqueda de la plenitud democrática, que ha sido quizá el mayor anhelo social en nuestra vida como nación independiente.

Este camino continuó en 1977, con la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; en 1990, con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la creación del Instituto Federal Electoral; en 1994, con la reforma para incluir la figura de los "Consejeros Ciudadanos"; en 1996, con la reforma que consolidó la autonomía y la independencia del IFE; y finalmente en el 2014, con la creación del Instituto Nacional Electoral, la homologación de los estándares de los procesos electorales tanto federales como locales y con la creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

En Guanajuato, hemos vivido una transformación similar: con la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, promulgada en 1978, se creó la Comisión Estatal Electoral como un organismo autónomo de carácter permanente y con personalidad jurídica propia. En 1987 se publicó el Código Electoral para el Estado de Guanajuato, por medio del cual se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, antecedente del actual Tribunal Estatal Electoral. En 1994 surge el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que crea el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como un organismo público de carácter autónomo. Finalmente, con nuestra actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato integramos plenamente los avances jurídicos en materia electoral.

Sin embargo, conforme la sociedad guanajuatense continúa caminando en su madurez democrática, es necesario seguir modernizando las leyes, para que sean respaldo y plataforma de los avances que hemos construido juntos, y los que necesitamos hacer realidad, para que en Guanajuato los ciudadanos ejerzan plenamente el derecho a votar, ser votados y a



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado, que consagra el artículo 23 de nuestra constitución estatal.

Con este objetivo, el día de hoy presentamos una iniciativa de adiciones, reformas y derogaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por medio de la cual planteamos adicionar los artículos 11, 12, 14, 16, 300, 339, así como los artículos 93 Bis, 207 Bis y 372 Bis; reformar los artículos 7, 22, 33, 48, 60, 92, 93, 98, 175, 184, 185, 188, 189, 194, 293, 311, 319, 347, 348, 373 y 389; y derogar el segundo párrafo del artículo 16 así como los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69.

Proponemos regular los mecanismos y las reglas generales en materia de reelección a nivel estatal, estableciendo la obligación de que los partidos políticos garanticen que los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan una elección consecutiva, participen en los procesos internos para selección de candidatos.

Sin embargo, los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores que participen en los procesos de selección interna de los partidos políticos no podrán utilizar los recursos institucionales con fines de promoción personalizada y se establecerán las medidas conducentes para que durante el proceso electoral no puedan tener acceso a recursos destinados a apoyos sociales, ni al uso de recursos propios de su función para actos de proselitismo.

Además, con este mismo objetivo, proponemos que los Diputados y Presidentes Municipales que pretendan su elección consecutiva, tengan la obligación de separarse de su cargo sesenta días previos al de la elección.

Asimismo, damos un gran salto en materia de paridad de género, estableciendo como deber de los partidos políticos el definir y publicar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional. No sólo ello, sino que también planteamos la obligación de parte de los propios partidos para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

De acuerdo con nuestra iniciativa de reforma, las planillas de candidatos integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre géneros, comenzando desde el candidato a presidente. Del total de estas planillas, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por personas del mismo género.

En lo que se refiere a los candidatos independientes, se proponen las modificaciones normativas necesarias a efecto de que también les sean aplicables, en los casos en los que resulte aplicable, las disposiciones relativas a la paridad de género y la elección consecutiva.

Por otra parte, refrendamos la obligación de los partidos políticos a elaborar y entregar informes sobre origen y uso de sus recursos al Instituto Nacional, además de cumplir con las obligaciones que les impone la legislación en materia de transparencia y acceso a su información.

Creemos que estas modificaciones son necesarias, relevantes e ineludibles, porque la regulación de la elección consecutiva y el fortalecimiento de la paridad entre hombres y mujeres son elementos distintivos de la democracia, abierta, equitativa, moderna y responsable ante la ciudadanía, que las familias guanajuatenses merecen y demandan para seguir construyendo juntos, en el diálogo, la solidaridad y el trabajo, el futuro de nuestro estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Además, se propone la modificación de diversas disposiciones normativas con el objeto de hacer más eficientes los procesos realizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que se traducirá en mejores procesos electorales para los guanajuatenses.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada el siguiente:

I. Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Por su parte, el artículo 71, fracción III, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otros, a las Legislaturas de los Estados. En este caso, la reforma impactaría a los artículos: los artículos 6, 7, 11, 12, 14, 16, 22, 33, 48, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 92, 93, 98, 175, 184, 185, 188, 189, 194, 293, 300, 311, 319, 339, 347, 348, 373 y 389, además de que se propone adicionar 93 Bis, 207 Bis y 372 Bis a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

II. Impacto administrativo: Implicará una mayor certeza jurídica tanto en lo que corresponde a la elección consecutiva, como a la paridad entre hombres y mujeres, traduciendo al ámbito de la legislación específica las reformas y conceptos jurídicos que ya han sido aprobados en las reformas a la Constitución Política, tanto estatal como federal. Es decir, nuestra iniciativa de reformas aterriza en las particularidades de Guanajuato el impulso de modernización que se vive y se legisla a nivel nacional.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Impacto presupuestario: Considerando que la iniciativa que aquí presentamos se refiere a la modernización de las tareas de revisión en el registro de candidatos, que actualmente ya realiza el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la modificación de los artículos que proponemos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato no implica necesariamente un gasto nuevo para contemplarse en el presupuesto estatal

IV. Impacto social: Una vez aprobada, esta iniciativa de reforma se traducirá en una mayor claridad para todas las partes involucradas: la sociedad, los partidos políticos, los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, en cuanto a los requisitos y mecanismos para la elección consecutiva. Asimismo, consolidará la protección y ejercicio del derecho de las mujeres a la participación en la vida política de nuestro estado, consolidando los avances en materia de paridad, y abriendo la puerta para que cada vez más mujeres guanajuatenses compitan como candidatas y accedan a los cargos de elección, enriqueciendo con su talento, ideas y perspectiva, el liderazgo de la administración pública de nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto, las y los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se adicionan artículos 11, 12, 14, 16, 300, 339, así como los artículos 93 Bis, 207 Bis y 372 Bis; se reforman los artículos 7, 22, 33, 48, 60, 92, 93, 98, 175, 184, 185, 188, 189, 194, 293, 311, 319, 347, 348, 373 y 389; y se deroga el segundo párrafo del artículo 6 así como los artículos 61, 62, 63, 64,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 6. La promoción de la...

Se deroga.

Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos:

I. al VIII...

VIII. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley, los estatutos y **las normas internas** de cada partido político, **lo mismo aplicará tratándose de diputados e integrantes de ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva.**

Artículo 11. Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Estar inscrito en ...

II. No ser ni haber ...

Los Diputados y Presidentes Municipales, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia sesenta y cinco días previos a la fecha de la elección de conformidad con las leyes orgánicas del Poder Legislativo y Municipal respectivamente.

Para efectos de la elección consecutiva, los Síndicos y Regidores, no requerirán separarse de su cargo.

Artículo 12. A ninguna persona...

Ningún partido político...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

No podrá ser registrado como candidato a elección consecutiva por partido distinto a aquel o cualquiera de aquellos que en vía de coalición, lo postulo en el proceso electoral en que resultó electo, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tratándose de la postulación de candidatos independientes a elección consecutiva solo podrá ser realizada si fue electo mediante tal mecanismo de participación política.

Artículo 14. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual se integra con veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios.

Serán sujetos de elección consecutiva los Diputados que hayan ejercido el cargo, independientemente de su carácter de propietario o suplente.

Quien hubiese sido electo diputado propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

La posición de Diputado suplente, no se contabiliza para efectos del límite de periodos para elección consecutiva, salvo que haya rendido protesta.

Artículo 16. Cada municipio será...

Serán sujetos de elección consecutiva el presidente municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente

La suplencia de los síndicos y regidores no se contabilizará para efectos de los límites de la elección consecutiva, salvo que hayan ejercido el cargo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Quien hubiese sido electo miembro propietario de manera consecutiva por el límite establecido en esta ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

Artículo 22. Los partidos políticos...

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, **presidentes municipales, síndicos y regidores tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional**, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros y **observar las reglas de paridad establecidas en la Constitución del Estado y en esta ley.**

En ningún caso...

Los Partidos políticos...

Artículo 33. Son obligaciones...

I. a XVIII...

XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados, **presidentes municipales, síndicos y regidores, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;**

XX. Garantizar que los diputados, **presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan una elección consecutiva, participen en los procesos internos para selección de candidatos.**

XXI. Garantizar los mecanismos para quienes, teniendo el carácter de **diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores y las calidades que establezca la ley, los estatutos y las normas internas de cada partido político, pretendan una elección consecutiva, participen en los procesos internos para selección de candidatos**

XXII. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos al Instituto Nacional y en los términos de la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XXIII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

XXIV. Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado, en lo que corresponda, por lo previsto en el Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 48. Los partidos políticos nacionales o estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I...

II...

Las cantidades a...

Los partidos políticos...

Artículo 60. Los partidos políticos podrán...

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con lo señalado por la Ley General y por la Ley General de Partidos Políticos.

Dos o más partidos...

Los partidos políticos...

Se presumirá la...

Artículo 61. Se deroga.

Artículo 62. Se deroga.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 63. Se deroga.

Artículo 64. Se deroga.

Artículo 65. Se deroga.

Artículo 66. Se deroga.

Artículo 67. Se deroga.

Artículo 68. Se deroga.

Artículo 69. Se deroga.

Artículo 92. Son atribuciones...

I a XVII...

XXVIII. Designar al Secretario Ejecutivo, a los directores ejecutivos y a los titulares de las unidades técnicas del Instituto Estatal **no integrados al servicio profesional electoral nacional**;

XXIX a XXXIX...

Artículo 93. Son atribuciones del...

I...

II. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo de la Junta Estatal Ejecutiva, y a los demás directores y titulares de las unidades técnicas de ésta **no integrados al servicio profesional electoral nacional**;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Representar legalmente al Instituto Estatal y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General, dicha representación la podrá delegar al Secretario Ejecutivo;

Artículo 93-Bis. Son atribuciones de los consejeros electorales:

- I. Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo General y de las Comisiones, en los términos del Reglamento de Sesiones y el Reglamento de Comisiones;**
- II. Participar en el análisis y debate, así como, en su caso, aprobar de conformidad, los acuerdos relativos a los asuntos que se traten en las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del Consejo General;**
- III. Integrar las Comisiones que designe el Consejo General, así como presidir aquellas que le fueren encomendadas, a efecto de que formule solicitudes a nombre de las mismas, así como la inclusión en el orden del día de las sesiones del Consejo General, de informes, dictámenes o proyectos de resolución aprobados por las Comisiones;**
- IV. Elaborar, en coordinación con el Secretario Técnico de las Comisiones que presida, los proyectos de acuerdo, así como los documentos de trabajo de dichas Comisiones;**
- V. Suplir al Consejero Presidente, previa designación de éste, en sus ausencias momentáneas de las sesiones del Consejo General;**
- VI. Nombrar, de entre los mismos consejeros electorales, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva, informando de inmediato al Instituto Nacional a fin de que designe a su sustituto;**
- VII. Vigilar la entrega a los organismos electorales de la documentación aprobada y demás materiales electorales;**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- VIII. Solicitar al Consejero Presidente la inclusión de asuntos generales en el orden del día en las sesiones ordinarias;
- IX. Previo al inicio de la discusión del punto, excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos, por alguna de las causas previstas en el artículo 159 de la Ley;
- X. Desarrollar las actividades o encargos que acuerde el Consejo General; y
- XI. Las demás que les confiera la Ley y demás normatividad.

Artículo 98. Son atribuciones del...

I. Representar legalmente al Instituto Estatal **previa delegación;**

II a XXIII...

XXIV. Ejercer las partidas presupuestales del Instituto **previa delegación del Presidente.**

XXV a XXXI...

Artículo 175. Los procesos internos...

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, **incluyendo la definición los mecanismos por los que se garantice la participación de quienes pretenden ser postulados para una elección consecutiva, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores y la definición de los Distritos y Municipios en los que se postularán mujeres.**

La determinación deberá...

Durante los procesos...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. a III...

Tratándose de precampañas...

Los precandidatos a...

Los partidos políticos...

El diputado, presidente municipal, síndico o regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso de su intención al partido político, o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló y al Consejo General dentro del plazo contenido en el tercer párrafo de este artículo. Por la falta del aviso se entenderá que no pretenden la elección consecutiva.

Artículo 184. Las candidaturas a diputados, **síndicos y regidores**, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de los **presidentes municipales, síndicos y regidores**.

En el caso de elección consecutiva, los diputados, síndicos y regidores podrán integrar la misma o diferente fórmula por las que fueron electos.

Tratándose de elección consecutiva los partidos políticos y coaliciones podrán registrar planillas de miembros de los ayuntamientos en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar la paridad de género.

Artículo 185. De la totalidad...

Las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

De la totalidad de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos el cincuenta por ciento deberá ser de un mismo género.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En caso de que...

La planilla de candidatos a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre géneros, comenzando desde el candidato a Presidente y continuándola hasta agotar las fórmulas.

De la totalidad de planillas registradas por partidos políticos o coaliciones, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por personas del mismo género.

Las listas de candidatos a diputados y a integrantes de ayuntamientos por ambos principios deberán especificar cuáles candidatos están optando por la elección consecutiva en sus cargos y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

En caso de que el partido político postule planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos en un número impar, será permitido que exista una planilla más encabezada por alguno de los géneros.

Artículo 188. Los plazos y...

I a IV...

Se deroga.

El Consejo General...

Los organismos electorales...

Los registros a...

Los candidatos a...

Artículo 189. El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetará además de lo establecido en los artículos 47 y 113 de la Constitución del Estado y los artículos 184 y 185 de esta Ley, a las reglas siguientes:

I. a III.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 194. Para la sustitución...

I. Dentro del plazo...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.

En el supuesto...

III. En los casos en que la renuncia...

Sólo se podrán sustituir...

La renuncia deberá ser ratificada ante el Secretario General del Instituto en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la renuncia.

Artículo 207 Bis. Los síndicos y regidores que participen en los procesos de elección consecutiva no podrán hacer uso de los recursos institucionales de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones, para promoverse con fines electorales.

Artículo 293. Para los efectos...

Para la integración de ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar la planilla completa que estará formada por los candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos, y regidores, propietarios y suplentes **atendiendo a las reglas de paridad de género contenidas en la Constitución del Estado y esta Ley.**

Artículo 300. Para la candidatura...

Para fórmula...

Para la planilla de integración...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las cédulas de respaldo ciudadano, junto con las copias de las credenciales de elector de cada uno de los ciudadanos que manifestaron su apoyo a la candidatura, se deberán presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto durante el periodo de recolección y dentro de los diez días naturales posteriores al plazo previsto en el artículo 298 de esta Ley.

Artículo 311. Los ciudadanos...

- I. a II.
- III. La solicitud....
 - a) a h)
 - i) **Se deroga**
 - j) Manifestación por...
 - 1. No aceptar recursos...
 - 2. No ser presidente...
 - 3. No tener ningún...
- IV. Escrito...

Recibida una solicitud...

Artículo 319. Tratándose de la...

En cuanto a las planillas de candidatos independientes a ayuntamientos, se cancelará el registro de la planilla cuando falte el candidato a presidente municipal, o falte más de la mitad de los candidatos a regidores propietarios o suplentes, y cuando falte la fórmula completa de síndicos, o cuando falte una fórmula completa en aquellos municipios que cuentan con dos sindicaturas.

Artículo 339. La propaganda electoral...

El emblema o colores de las candidaturas independientes se presentarán al momento de solicitar su registro como candidato independiente ante el Instituto Estatal.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. a V...

VI. Utilizar recursos públicos, a los que pudiera tener acceso, para el financiamiento de cualquiera de sus actividades tendentes a obtener apoyo en sus aspiraciones, precandidaturas y candidaturas.

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. a XIII.

XIV. Utilizar recursos públicos, a los que pudiera tener acceso, para el financiamiento de cualquiera de sus actividades tendentes a obtener apoyo en sus aspiraciones y candidaturas.

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

372 Bis. En caso de ser necesario, la Unidad Técnica jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desecamiento de la denuncia.

Artículo 373. La denuncia será...

I. a IV...

La Unidad Técnica...

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos **así como las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.**

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral. La autoridad substanciadora tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para iniciar una investigación preliminar y determinar el dictado de medidas cautelares.

Artículo 389. El juicio podrá ser...

I. a VII...

VIII. Cuando siendo diputado o integrante de ayuntamiento con derecho a participar en un proceso interno de selección de candidatos considere que el partido político a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a los estatutos y normativa interna del mismo partido.

IX a X...

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

GUANAJUATO, GTO., 5 DE ABRIL DE 2017

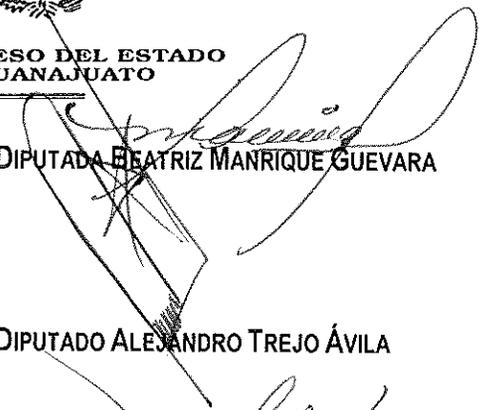
DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA Y EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO

DIPUTADO ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA

DIPUTADO RIGOBERTO PAREDES VILLÁGOMEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO


DIPUTADA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA

DIPUTADO ALEJANDRO TREJO ÁVILA


DIPUTADO EDUARDO RAMÍREZ GRANJA


DIPUTADO JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS

DIPUTADO DAVID ALEJANDRO LANDEROS


DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA